

AYUNTAMIENTO DE MADRID

199

REAL DECRETO

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Encaminado a reglamentar la acción de los Municipios
en materia de subsistencias.



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1922

REAL DECRETO

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Encaminado a reglamentar la acción de los Municipios
en materia de subsistencias.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

—
1922

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera

resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contrarie los manejos del de mala fe, cuando es rémora de una

conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuestas, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias,

tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1922.—SEÑOR: A los reales pies de vuestra Majestad, *Vicente de Piniés*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.

2.º Régimen de municipalización parcial.

3.º Régimen de municipalización con monopolio.

4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.

5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Art.2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural:

a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración.

b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas.

c) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo:

a) Que se importen ya elaborados.

b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los Mataderos municipales:

a) Carnes frescas.

b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones.

c) Residuos.

Art. 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación:

a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100

en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán, en este caso, las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia.

b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan, y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes, establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio.

c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratare de operaciones en el matadero.

Art. 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, ésta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comuni-

cación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Art. 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento

para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Art 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse vo-

luntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos,

más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Art. 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses.

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos.

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no

esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta.

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negociado de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Art. 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos, y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo

podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero *c*).

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo *d)* del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Art. 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el artículo 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una informa-

ción por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales, que según el artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos, compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales, se agregarán personas com-

petentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes, podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen, serán presididas por el Alcalde o por un Concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciese uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión, serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de

los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que Vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta las personas que los organismos a quienes se pidiere la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegados procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará *à priori* si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Art. 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gober-

nación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que conceda la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente.

b) Consignación del período de tiempo porque se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan

transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Art. 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a 5 de agosto de 1922.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés.
